

**Juzgado Administrativo de Valledupar-Juzgado Administrativo 003 Oralidad**

**ESTADO DE FECHA: 08/11/2023**

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	<a href="#">20001-33-33-002-2018-00277-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	FUNDACION NACIONAL BATUTA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción Contractual	07/11/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	J00 se corre traslado para alegar por escrito. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Nov 7 2023 2:08PM...	 
2	<a href="#">20001-33-33-003-2013-00081-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	SANDY SIMANCA VERGEL, CARLOS RAFAEL SIMANCA VERGEL, ELOINA TORRES CABALLERO, SHIRLEY MILENA SIMANCA VANEGAS, ELAINE SIMANCA RAPALINO, SANDRA PAOLA SIMANCA RAPALINO, ASHLEY JEZZINE SIMANCA RAPALINO, KATHERINE SIMANCA RAPALINO, GRAY ESTHER SIMANCA RAPALINO, CARLOS ANDRES SIMANCA CLAVIJO, CARLOS ALBERTO SIMANCA RAPALINO	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION, MINISTERIO DE JUSTICIA, NACION - RAMA JUDICIAL	Acción de Reparación Directa	07/11/2023	Auto de Tramite	J00Que se oficie en forma inmediata al Gerente o Director Encargado de la Oficina del Banco Agrario de esta ciudad, con el fin que presenteinforme detallado sobre la queja interpuesta por el doctor Ne...	 
2	<a href="#">20001-33-33-003-2013-00081-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	SANDY SIMANCA VERGEL, CARLOS RAFAEL SIMANCA VERGEL, ELOINA TORRES CABALLERO, SHIRLEY MILENA SIMANCA VANEGAS, ELAINE SIMANCA RAPALINO, SANDRA PAOLA SIMANCA RAPALINO, ASHLEY JEZZINE SIMANCA RAPALINO, KATHERINE SIMANCA RAPALINO, GRAY ESTHER SIMANCA RAPALINO, CARLOS ANDRES SIMANCA CLAVIJO, CARLOS ALBERTO SIMANCA RAPALINO	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION, MINISTERIO DE JUSTICIA, NACION - RAMA JUDICIAL	Acción de Reparación Directa	07/11/2023	Auto Interlocutorio	J00Ampliar la medida cautelar decretada en providencia de fecha 6 de julio de 2023 . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Nov 7 2023 2:08PM...	 

3	<a href="#">20001-33-33-003-2014-00057-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	SOLANGEL MENDIETA PEREZ, JORGE ANTONIO MENDIETA PEREZ, JOSE HICLER MENDIETA ARIAS, MARLENI ARIAS DE MENDIETA, FABIO MENDIETA ARIAS, DUAN ASDRUBAL MENDIETA AGREDO	POLICIA NACIONAL, MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL	Acción de Reparación Directa	07/11/2023	Auto de Tramite	J00Se dispone que por secretaría se remita el expediente contenido del ejecutivo y del ordinario de la referencia, al Contador a del Tribunal Administrativo del Cesar, ello con el objeto de que rinda...	 
4	<a href="#">20001-33-33-003-2016-00018-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	LEOVIGILDA - DE SANTOS	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/11/2023	Auto de Tramite	J00se DISPONE que por secretaría se adopten las medidas correspondientes tendientes al DESARCHIVO y DIGITALIZACIÓN del expediente ordinario de radicado NRD 20001333300320160001800 y realizar el respec...	 
5	<a href="#">20001-33-33-003-2018-00208-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/11/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	J00Se ordena correr traslado para alegar por escrito a las partes, sentencia anticipada . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Nov 7 2023 2:08PM...	 
6	<a href="#">20001-33-33-003-2018-00299-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/11/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	J00Se corre traslado para alegar ppor escrito, sentencia anticipada. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Nov 7 2023 2:08PM...	 

7	<a href="#">20001-33-33-003-2018-00308-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/11/2023	Auto de Trámite	J00Se dispone que por secretaría se adopten las medidas correspondientes tendientes a la DIGITALIZACIÓN del expediente ordinario de radicado NRD 20001333300320180030800 y realizar el respectivo cargue...	 
8	<a href="#">20001-33-33-003-2018-00328-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/11/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	J00Se corre traslado para alegar por escrito, sentencia anticipada. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Nov 7 2023 2:08PM...	 
9	<a href="#">20001-33-33-003-2018-00365-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/11/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	J00Se corre traslado para alegar por escrito, sentencia anticipada. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Nov 7 2023 2:08PM...	 
10	<a href="#">20001-33-33-003-2019-00020-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/11/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	J00Se corre traslado para alegar por escrito, sentencia anticipada. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Nov 7 2023 2:08PM...	 

11	<a href="#">20001-33-33-003-2020-00274-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ARCESIO CORTES OSSA	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/11/2023	Auto admite demanda	J00Por haber sido subsanada SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Arcesio Cortés Ossa en contra de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafi...	 
12	<a href="#">20001-33-33-003-2021-00006-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	LUIS CARLOS MEJIA IGLESIAS	MUNICIPIO DEL PASO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/11/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	J00Procede el Despacho a corregir la fecha de audiencia inicial, fijada en auto del 17de octubre pasado en consecuencia, se aclara que se llevará a cabo el día 8 de noviembre de 2023, a las 9:00 a.m.,...	 
13	<a href="#">20001-33-33-003-2021-00251-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	CESAR AGUSTO CARMONA MENDINUETA	ASEO URBANO S.A.S E.S.P, VEOLIA ASEO SANTANDER Y CESAR S.A. E.S.P	Acciones Populares	07/11/2023	Auto admite demanda	J00Se admítase la acción popular promovida por Cesar Augusto CarmonaMendinueta, en nombre propio, en contra del VEOLIA ASEO SANTANDER YCESAR S.A E.S.P. y ASEO URBANO S.A.S E.S.P . Documento firmado el...	 
14	<a href="#">20001-33-33-003-2022-00544-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	PATRICIA GARCIA BLANDON	CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/11/2023	Auto de Tramite	J00Se remite a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, el expediente de la referencia, para que sea allegado al Juzgado Primero Administrativo...	 

15	<a href="#">20001-33-33-003-2023-00105-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	JORGE ELIECER ARAUJO GUTIERREZ	Grupos Otros	07/11/2023	Auto de Trámite	J00Se remite a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, el expediente de la referencia, para que sea allegado al Juzgado Séptimo Administrativo...	 
16	<a href="#">20001-33-33-003-2023-00408-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MELKIS GUILLERMO KAMMERER KAMMERER	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARI	Acciones Populares	07/11/2023	Auto Rechaza Demanda	J00Se rechaza demanda de la referencia por no haber sido subsanada. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Nov 7 2023 2:08PM...	 
17	<a href="#">20001-33-33-003-2023-00445-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	HENRY MARTINEZ LOPEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/11/2023	Auto inadmite demanda	J00Se Inadmite la presente demanda para que en el término de diez 10 días contados a partir de la notificación del presente proveído, la parte demandante subsane la falencia advertida en la parte moti...	 
18	<a href="#">20001-33-33-003-2023-00446-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	LACIDES ALFONSO BALETA PALOMINO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/11/2023	Auto inadmite demanda	J00Se inadmite la presente demanda para que en el término de diez 10 días contados a partir de la notificación del presente proveído, la parte demandante subsane la falencia advertida en la parte moti...	 

19	<a href="#">20001-33-33-003-2023-00447-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	NESTOR FABIAN GALVEZ GOMEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/11/2023	Auto admite demanda	J00Se admite la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Néstor Fabian Gálvez Gómez en contra de la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestacion...	 
20	<a href="#">20001-33-33-003-2023-00451-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JUAN CARLOS PERTUZ ACEVEDO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/11/2023	Auto inadmite demanda	J00Se inadmite la presente demanda para que en el término de diez 10 días contados a partir de la notificación del presente proveído, la parte demandante subsane la falencia advertida en la parte moti...	 
21	<a href="#">20001-33-33-003-2023-00452-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MARTHA LUCIA FERNANDEZ RAMIREZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/11/2023	Auto admite demanda	J00Se admite la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Martha Lucia Fernández Ramírez en contra de la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prest...	 
22	<a href="#">20001-33-33-003-2023-00453-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	PIEDAD DEL CARMEN DE LA HOZ CUENTAS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/11/2023	Auto inadmite demanda	J00Se inadmite la presente demanda para que en el término de diez 10 días contados a partir de la notificación del presente proveído, la parte demandante subsane la falencia advertida en la parte moti...	 

23	<a href="#">20001-33-33-003-2023-00454-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	RUTH BELIA PERPIÑAN SARMIENTO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/11/2023	Auto inadmite demanda	J00Se inadmite la presente demanda para que en el término de diez 10 días contados a partir de la notificación del presente proveído, la parte demandante subsane la falencia advertida en la parte moti...	 
24	<a href="#">20001-33-33-003-2023-00455-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	VICTOR RAMOS CASTRO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/11/2023	Auto inadmite demanda	J00Se inadmite la presente demanda para que en el término de diez 10 días contados a partir de la notificación del presente proveído, la parte demandante subsane la falencia advertida en la parte moti...	 
25	<a href="#">20001-33-33-003-2023-00456-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	LINA ROCIO OÑATE DAZA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Ejecutivo	07/11/2023	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente	J00Se remite por competencia el presente asunto, al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:...	 
26	<a href="#">20001-33-33-003-2023-00457-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	DIANA ESTHER AMAYA BECERRA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/11/2023	Auto admite demanda	J00Se admite la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Diana Esther Amaya Becerra en contra de la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestacio...	 

27	<a href="#">20001-33-33-003-2023-00458-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	LUZ ENITH GARCIA PEDROZO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/11/2023	Auto admite demanda	J00Se admite la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Luz Enith García Pedrozo en contra de la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestacione...	 
28	<a href="#">20001-33-33-003-2023-00459-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	LUZ MARINA MARULANDA RODRIGUEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/11/2023	Auto admite demanda	J00Se admite la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Luz Marina Marulanda Rodríguez en contra de la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Presta...	 
29	<a href="#">20001-33-33-003-2023-00460-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ARACELYS MARINA DIAZ RIVERA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/11/2023	Auto admite demanda	J00Se admite la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Aracelys Marina Díaz Rivera en contra de la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestacio...	 
30	<a href="#">20001-33-33-003-2023-00461-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JUAN JOSE ORTIZ VALDERRAMA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/11/2023	Auto admite demanda	J00Se admite la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Juan José Ortiz Valderrama en contra de la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestacio...	 

31	<a href="#">20001-33-33-003-2023-00467-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JHON MUÑOZ MARTINEZ EDUARDO MUÑOZ MARTINEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/11/2023	Auto admite demanda	J00Se admite la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró John Eduard Muñoz Martínez en contra de la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestacio...	 
32	<a href="#">20001-33-33-003-2023-00468-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JOSUE MARIA GUTIERREZ ALVAREZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/11/2023	Auto admite demanda	J00Se admite la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Josué María Gutiérrez Álvarez en contra de la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Presta...	 
33	<a href="#">20001-33-33-003-2023-00470-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	OMAIRA CAMPO OSPINO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/11/2023	Auto admite demanda	J00Se admite la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Omaira Campo Ospino en contra de la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Soc...	 
34	<a href="#">20001-33-33-003-2023-00473-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	EUCARIS LEONOR GONZALEZ LOPEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/11/2023	Auto inadmite demanda	J00Se inadmite la presente demanda para que en el término de diez 10 días contados a partir de la notificación del presente proveído, la parte demandante subsane la falencia advertida en la parte moti...	 

35	<a href="#">20001-33-33-003-2023-00475-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	YONNIS DE JESUS BECERRA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/11/2023	Auto inadmite demanda	J00Se inadmite la presente demanda para que en el término de diez 10 días contados a partir de la notificación del presente proveído, la parte demandante subsane la falencia advertida en la parte moti...	 
36	<a href="#">20001-33-33-003-2023-00476-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ROCIO CASTILLA ORTEGA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/11/2023	Auto inadmite demanda	J00Se inadmite la presente demanda para que en el término de diez 10 días contados a partir de la notificación del presente proveído, la parte demandante subsane la falencia, so pena de rechazo de est...	 
37	<a href="#">20001-33-33-003-2023-00477-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	AURA ANGELA PICON GARCIA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/11/2023	Auto inadmite demanda	J00Se inadmite la presente demanda para que en el término de diez 10 días contados a partir de la notificación del presente proveído, la parte demandante subsane la falencia, so pena de rechazo de est...	 
38	<a href="#">20001-33-33-003-2023-00504-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ELAINE JANETH CURE ARIZA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Ejecutivo	07/11/2023	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente	J00Se remite por competencia el presente asunto, al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firm...	 

39	<a href="#">20001-33-33-003-2023-00505-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	TOMAS GUILLERMO GONZALEZ ROSADO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Ejecutivo	07/11/2023	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente	J00Se remite por competencia el presente asunto, al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firm...	 
40	<a href="#">20001-33-33-003-2023-00508-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	RUCUPERADORA HIERROS Y METALES S.A.S	ADMINISTRACION LOCAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE VAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/11/2023	Auto de Tramite	J00Se remite a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, el expediente de la referencia, para que sea repartido entre los Juzgados Administrativ...	 
41	<a href="#">20001-33-33-003-2023-00511-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ROCIO ELENA RUIZ VILLANUEVA, LUCAS SILGADO RUIZ, FELIX SILGADO RUIZ	MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACION, DIRECCIÓN EJECUTIVA RAMA JUDICIAL	Acción de Reparación Directa	07/11/2023	Auto inadmite demanda	J00Se inadmitir la presente demanda . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Nov 7 2023 2:08PM...	 



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.

DEMANDANTE: Lucas Silgado Ruiz y otros.

DEMANDADO: Ministerio de Defensa- Policía Nacional, Fiscalía General de la Nación, Rama Judicial.

RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00511-00 (Ley 2080/21)

Procede el Despacho a estudiar la demanda que, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, instaurada por Lucas Silgado Ruiz y otros en contra del Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial, en los términos de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, a la cual se le advierte las siguientes falencias del orden legal.

### 1.- De los Poderes.

Los poderes otorgados por los demandantes, no se confirieron a través de mensaje de datos proveniente de la cuenta de correo electrónico de estos y del profesional del derecho que manifiesta fungir como su apoderado, por lo tanto, debía llevar consigo la constancia de presentación personal.

Por ende, dicho poder debió otorgarse en debida forma, es decir, optando por la presentación personal del poder o su otorgamiento a través de mensaje de datos con las previsiones del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>.

### 2. Traslados Previos.

No se aportó por los demandantes la constancia de la acreditación de haber cumplido con el requisito del envío por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a las entidades demandadas- Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en el art. 6 de la ley 2213 de 2022<sup>2</sup>, en concordancia con los numerales 1 y 2 del art. 90 del CGP.

### 3. Del Requisito de Procedibilidad.

El artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la ley 2080 de 2021, dispone entre otras cosas que, cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Teniendo en cuenta el precepto citado y habida cuenta que en el presente caso se están formulando pretensiones de reparación directa, la conciliación se constituye como requisito de procedibilidad.

1 Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

2 Por Medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la Información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

Se advierte que la parte demandante, aporta copia escaneada del acta de audiencia de conciliación prejudicial, no obstante, esta no supe la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad la cual contiene la fecha de radicación de la solicitud de conciliación y la fecha de expedición, por ende, se tiene que en el asunto bajo examen no se acreditó en debida forma el agotamiento del citado requisito de procedibilidad.

#### 4.- De la Demanda.

Se advierte que el escrito contentivo de la demanda, en algunos de sus folios se encuentran con poca nitidez (escaneados); por ende, se le advierte al apoderado de los demandantes que los memoriales deberán ser cargados en formato PDF.

Así mismo se le informa que es aconsejable que aquellos que sean con anexos, favor unir los anexos en uno solo con el fin de no congestionar la plataforma con tantos archivos dispersos y colocarle el nombre en razón al memorial, lo que se pretenda registrar (Ej. demanda, recursos, alegatos, entre otros) más el nombre de la parte que representa.

Finalmente, se le previene que se debe registrar en la plataforma SAMAI, para efectos de poder acceder al expediente y a las actuaciones que se generen dentro de este y a su vez cargar los memoriales que dirijan al expediente de la referencia a través de la ventanilla virtual. [manualesujetosventanilla-virtual/](#), lo anterior debido a la implementación de la plataforma SAMAI en la jurisdicción contenciosa administrativa; por lo que los memoriales que no sean registrados y/o cargados a la plataforma SAMAI y por el contrario sean enviados a los correos del despacho se tendrán por no recibidos.

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se conminará al apoderado de la parte demandante para que revise y corrija los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.

Jueza

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f4cf0fa6ae6621e30b0bafeee3797727449301a16f5ea0de13cb80cf04a2cfa**

Documento generado en 06/11/2023 06:14:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Recuperadora Hierros y Metales SAS.

DEMANDADO: DIAN.

RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00508-00

Procedente de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Valledupar, el proceso de la referencia el cual fue asignado a este Despacho, según acta de individual de reparto, secuencia 3850 del 09 de octubre de 2023.<sup>1</sup>

Se observa que la presente demanda, se realizó el reparto en el grupo “Nulidad y Restablecimiento del Derecho Asuntos Laborales”<sup>2</sup> sin haberse tenido en cuenta que -es una demanda en ejercicio del medio de control de “Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Tributario”- tal como se desprende del contenido de la demanda y sus anexos<sup>3</sup>.

En consecuencia, se DISPONE remitir a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, el expediente de la referencia **para que sea repartido, en el grupo correspondiente al medio de control de “Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Tributario”, entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Valledupar- Cesar.**

En tal virtud, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: REMITIR a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, el expediente de la referencia, para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Valledupar, en los términos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: Oficiar al Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, a la Dirección Seccional de Administración Judicial y a la Oficina Judicial, con el fin que se determine claramente cuál es el procedimiento en caso de errores en el reparto, teniendo en cuenta el Acuerdo PSAA06-3501 del 6 de julio de 2006, que reglamentó el reparto de los asuntos de conocimiento de los juzgados administrativos, disponiendo en su artículo segundo que el software “SARJ” (sistema de administración de reparto judicial), se soportaba sobre la base de una distribución equitativa de las cargas de trabajo con asignaciones aleatorias y con mecanismos de seguridad para

1 Índice 2 SAMAI.

2 Ibidem.

3 Índice 1 SAMAI.

evitar que sea manipulado y en especial que se pueda seleccionar al juez de la causa.

Notifíquese y Cúmplase.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.  
Jueza

J03/SPS/cps

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60ae2b0ded6abeb83a222020cf15240f661c73f8244512e635ceaa18c6ff812e**

Documento generado en 06/11/2023 06:14:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo.  
DEMANDANTE: Tomas Guillermo González Rosado.  
DEMANDADO: Nación- Fiscalía General de la Nación.  
RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00505-00

### I. ASUNTO.

Procede el Despacho a decidir si asume la competencia de la presente demanda ejecutiva, teniendo en cuenta los siguientes

### II. ANTECEDENTES.

TOMAS GUILLERMO GONZALEZ ROSADO, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, en contra de la Nación- Fiscalía General de la Nación, teniendo como título ejecutivo la sentencia proferida el 22 de marzo de 2019, por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de data 14 de julio de 2022, dentro el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho bajo el radicado No. 20001333300220180013700

### III. CONSIDERACIONES.

El numeral 9º del artículo 156<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011 señala que las ejecuciones de las condenas impuestas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo son competencia del juez que profirió la providencia respectiva.

En providencia de unificación de fecha 29 de enero de 2020<sup>2</sup>, la Sección Tercera del Consejo de Estado, con ponencia del Magistrado Alberto Montaña Plata, unificó su postura sobre la competencia por conexidad en procesos ejecutivos derivados de condenas y conciliaciones judiciales.

En el pronunciamiento acabado de referenciar, puso de manifiesto el órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que en relación con la previsión del numeral 9º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, manejaba dos interpretaciones, por un lado afirmaba que la norma debía aplicarse en forma armónica con las normas que regulan la cuantía<sup>3</sup> y de

<sup>1</sup> ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:  
(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección tercera, M.P.: Alberto Montaña Plata, 29 de enero de 2020, radicación: 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931)

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Auto de ponente de 7 de octubre de 2014, exp. 50.006. En el mismo sentido: Sección Tercera Subsección A, Auto de ponente de 1 de

otro lado en diversas oportunidades manifestó que la norma en cita es excluyente en relación con las normas de cuantía, por tratarse de una norma especial que atiende el criterio de conexidad para determinar la competencia<sup>4</sup>.

Así las cosas, la Sala Plena del Consejo de Estado unificó su jurisprudencia en relación con la competencia para conocer los procesos ejecutivos en los que el título de recaudo es una sentencia proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o una conciliación objeto de su aprobación, e indicó que la expresión “el juez” desde una interpretación gramatical se refiere a aquel que profirió la respectiva providencia, dado el sentido claro de la norma de conformidad con los artículos 27<sup>5</sup> y 28<sup>6</sup> del Código Civil.

Aplicó también el criterio que en caso de una posible contradicción de los artículos 152.7, 155.7 y 156.9 de la Ley 1437 de 2011, este último se aplica en forma prevalente en virtud de lo dispuesto en el artículo 2<sup>o</sup>7 de la Ley 153 de 1887, manifestó el Consejo de Estado en la reciente providencia<sup>8</sup>:

*“22. En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones:*

- 1. Es especial y posterior en relación con las segundas.*
- 2. Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión “el juez que profirió la decisión” como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.*
- 3. La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente*  
*(...)*
- 24. conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación.”*

De conformidad con lo anterior, el juez natural para tramitar el presente proceso sería quien profirió la sentencia que sirve como título ejecutivo dentro del presente medio de control, en este caso, profirió la sentencia el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar.

En tal virtud, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR por competencia el presente asunto, al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, conforme a lo expuesto.

---

abril de 2019, exp. 63.008; Sección Tercera, Subsección C, Auto de ponente de 18 de mayo de 2018, exp. 59.899; Sección Tercera, Subsección B, Auto de ponente de 20 de marzo de 2019.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Auto de ponente de 28 de junio de 2016, exp. 56.844. en el mismo sentido: Sección Tercera Subsección A, Auto de ponente de 28 de marzo de 2019, exp. 59.004. Ahora bien, en otras oportunidades se ha hecho una aplicación implícita de dicha norma, pues se han proferido decisiones en procesos ejecutivos cuya cuantía no superaba los 1500 SMMLV. Al respecto: Sección Tercera, Subsección C, Auto de ponente de 21 de febrero de 2018, exp. 58.960; Sección Tercera, Subsección A, Auto de ponente de 12 de octubre de 2017, exp. 58.903; Sección Tercera, Subsección B, Auto de 7 de febrero de 2018, exp. 55.820.

<sup>5</sup> ARTICULO 27. <INTERPRETACION GRAMATICAL>. Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.

Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento.

<sup>6</sup> ARTICULO 28. <SIGNIFICADO DE LAS PALABRAS>. Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal.

<sup>7</sup> Art. 2o.- La ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, 15 de octubre de 2019, radicación 470041-23-33-000-2019-00075-01 (63931)

SEGUNDO: Por Secretaría, llévense a cabo las actuaciones correspondientes, háganse las anotaciones respectivas y remítase el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J03/SPS/cps

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6986b8d76661636cefb0fab2cf19188aa534e8ac723873a0bf0ddae0d506ba**

Documento generado en 06/11/2023 06:14:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo.  
DEMANDANTE: Elaine Janeth Cure Ariza.  
DEMANDADO: Nación- Fiscalía General de la Nación.  
RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00504-00

### I. ASUNTO.

Procede el Despacho a decidir si asume la competencia de la presente demanda ejecutiva, teniendo en cuenta los siguientes

### II. ANTECEDENTES.

ELAINE JANETH CURE ARIZA, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, en contra de la Nación- Fiscalía General de la Nación, teniendo como título ejecutivo la sentencia proferida el 22 de marzo de 2019, por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de data 14 de julio de 2022, dentro el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho bajo el radicado No. 20001333300220180013700

### III. CONSIDERACIONES.

El numeral 9º del artículo 156<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011 señala que las ejecuciones de las condenas impuestas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo son competencia del juez que profirió la providencia respectiva.

En providencia de unificación de fecha 29 de enero de 2020<sup>2</sup>, la Sección Tercera del Consejo de Estado, con ponencia del Magistrado Alberto Montaña Plata, unificó su postura sobre la competencia por conexidad en procesos ejecutivos derivados de condenas y conciliaciones judiciales.

En el pronunciamiento acabado de referenciar, puso de manifiesto el órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que en relación con la previsión del numeral 9º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, manejaba dos interpretaciones, por un lado afirmaba que la norma debía aplicarse en forma armónica con las normas que regulan la cuantía<sup>3</sup> y de

<sup>1</sup> ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:  
(...)

<sup>9</sup>.En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección tercera, M.P.: Alberto Montaña Plata, 29 de enero de 2020, radicación: 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931)

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Auto de ponente de 7 de octubre de 2014, exp. 50.006. En el mismo sentido: Sección Tercera Subsección A, Auto de ponente de 1 de abril de 2019, exp. 63.008; Sección Tercera, Subsección C, Auto de ponente de 18 de mayo de 2018, exp. 59.899; Sección Tercera, Subsección B, Auto de ponente de 20 de marzo de 2019.

otro lado en diversas oportunidades manifestó que la norma en cita es excluyente en relación con las normas de cuantía, por tratarse de una norma especial que atiende el criterio de conexidad para determinar la competencia<sup>4</sup>.

Así las cosas, la Sala Plena del Consejo de Estado unificó su jurisprudencia en relación con la competencia para conocer los procesos ejecutivos en los que el título de recaudo es una sentencia proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o una conciliación objeto de su aprobación, e indicó que la expresión “el juez” desde una interpretación gramatical se refiere a aquel que profirió la respectiva providencia, dado el sentido claro de la norma de conformidad con los artículos 27<sup>5</sup> y 28<sup>6</sup> del Código Civil.

Aplicó también el criterio que en caso de una posible contradicción de los artículos 152.7, 155.7 y 156.9 de la Ley 1437 de 2011, este último se aplica en forma prevalente en virtud de lo dispuesto en el artículo 2<sup>o</sup>7 de la Ley 153 de 1887, manifestó el Consejo de Estado en la reciente providencia<sup>8</sup>:

*“22. En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones:*

- 1. Es especial y posterior en relación con las segundas.*
- 2. Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión “el juez que profirió la decisión” como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.*
- 3. La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente*  
*(...)*
- 24. conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación.”*

De conformidad con lo anterior, el juez natural para tramitar el presente proceso sería quien profirió la sentencia que sirve como título ejecutivo dentro del presente medio de control, en este caso, profirió la sentencia el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar.

En tal virtud, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR por competencia el presente asunto, al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, conforme a lo expuesto.

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Auto de ponente de 28 de junio de 2016, exp. 56.844. en el mismo sentido: Sección Tercera Subsección A, Auto de ponente de 28 de marzo de 2019, exp. 59.004. Ahora bien, en otras oportunidades se ha hecho una aplicación implícita de dicha norma, pues se han proferido decisiones en procesos ejecutivos cuya cuantía no superaba los 1500 SMMLV. Al respecto: Sección Tercera, Subsección C, Auto de ponente de 21 de febrero de 2018, exp. 58.960; Sección Tercera, Subsección A, Auto de ponente de 12 de octubre de 2017, exp. 58.903; Sección Tercera, Subsección B, Auto de 7 de febrero de 2018, exp. 55.820.

<sup>5</sup> ARTICULO 27. <INTERPRETACION GRAMATICAL>. Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.

Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento.

<sup>6</sup> ARTICULO 28. <SIGNIFICADO DE LAS PALABRAS>. Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal.

<sup>7</sup> Art. 2o.- La ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, 15 de octubre de 2019, radicación 470041-23-33-000-2019-00075-01 (63931)

SEGUNDO: Por Secretaría, llévase a cabo las actuaciones correspondientes, háganse las anotaciones respectivas y remítase el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J03/SPS/cps

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f461c7bfedde98188bf607fb6f4f98c4344e30be6b27602767e935bed5409ef**

Documento generado en 06/11/2023 06:14:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
DEMANDANTE: Aura Ángela Picón García  
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Educación Nacional –  
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del  
Magisterio – Departamento del Cesar  
RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00477-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de la referencia instaurada por Aura Ángela Picón García contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

El artículo 74 del Código General del Proceso establece:

*“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

*Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.*

*Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.*

*Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.*

*Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.”  
(Subrayas fuera del texto original)*

Ahora, al revisar los anexos de la demanda, en los folios 53 y 54 del índice 0001 del expediente digital SAMAI, obra memorial mediante el cual se pretende acreditar que la señora Aura Ángela Picón García, le confiere poder para actuar en ejercicio del medio de control de la referencia a los doctores Yobany Alberto López Quintero, Ana Marcela López Quintero, Clarena López Henao y Walter Fabián López Henao, sin embargo, se encuentra una incongruencia entre el objeto del poder otorgado y las

pretensiones de la demanda, ya que dentro de las pretensiones de la demanda se solicita se declare la nulidad *“del acto administrativo identificado como CES2023ER011930- CES2023EE013033 DEL 15 DE JUNIO DEL 2023”* y el poder otorgado fue conferido para perseguir *“la nulidad del acto ficto configurado el día 24 DE AGOSTO DEL 2023, frente a la petición presentada el día 24 DE MAYO DE 2023”*, por lo tanto, el poder allegado no es congruente con lo solicitado en la demanda.

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se conminará al apoderado de la parte demandante para que revise y corrija el defecto anotado dentro del término de diez (10) días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

#### RESUELVE.

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído, la parte demandante subsane la falencia advertida en la parte motiva, tal como allí se indicó, so pena de rechazo de esta.

SEGUNDO: Vencido el término concedido, ingrese el expediente a Despacho para proveer de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J03/SPS/wca

Sandra Patricia Peña Serrano

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48899532cc20456e98b0ec060a2fefcb43b15319a9c6acf45b73a4a801909ba2**

Documento generado en 06/11/2023 06:13:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
DEMANDANTE: Rocio Castilla Ortega  
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Educación Nacional –  
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del  
Magisterio – Departamento del Cesar  
RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00476-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de la referencia instaurada por Rocio Castilla Ortega contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

El artículo 74 del Código General del Proceso establece:

*“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

*Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.*

*Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.*

*Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.*

*Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.”  
(Subrayas fuera del texto original)*

Ahora, al revisar los anexos de la demanda, en los folios 53 y 54 del índice 0001 del expediente digital SAMAI, obra memorial mediante el cual se pretende acreditar que la señora Rocio Castilla Ortega, le confiere poder para actuar en ejercicio del medio de control de la referencia a los doctores Yobany Alberto López Quintero, Ana Marcela López Quintero, Clarena López Henao y Walter Fabián López Henao, sin embargo, se encuentra una incongruencia entre el objeto del poder otorgado y las pretensiones de la

demanda, ya que dentro de las pretensiones de la demanda se solicita se declare la nulidad *“del acto administrativo identificado como CES2023ER011930- CES2023EE013033 DEL 15 DE JUNIO DEL 2023”* y el poder otorgado fue conferido para perseguir *“la nulidad del acto ficto configurado el día 24 DE AGOSTO DEL 2023, frente a la petición presentada el día 24 DE MAYO DE 2023”*, por lo tanto, el poder allegado no es congruente con lo solicitado en la demanda.

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se conminará al apoderado de la parte demandante para que revise y corrija el defecto anotado dentro del término de diez (10) días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

#### RESUELVE.

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído, la parte demandante subsane la falencia advertida en la parte motiva, tal como allí se indicó, so pena de rechazo de la misma.

SEGUNDO: Vencido el término concedido, ingrese el expediente a Despacho para proveer de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J03/SPS/wca

Sandra Patricia Peña Serrano

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bd11fef0139d8cba71a9d828f7750c06eac2745d98c31fc84c76c4c0b701651**

Documento generado en 06/11/2023 06:13:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
DEMANDANTE: Yonnis de Jesús Becerra Socarrás  
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Educación Nacional –  
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del  
Magisterio – Departamento del Cesar  
RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00475-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de la referencia instaurada por Yonnis de Jesús Becerra Socarrás contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

El artículo 74 del Código General del Proceso establece:

*“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

*Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.*

*Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.*

*Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.*

*Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.”  
(Subrayas fuera del texto original)*

Ahora, al revisar los anexos de la demanda, en los folios 53 y 54 del índice 0001 del expediente digital SAMAI, obra memorial mediante el cual se pretende acreditar que el señor Yonnis Becerra Socarrás, le confiere poder para actuar en ejercicio del medio de control de la referencia a los doctores Yobany Alberto López Quintero, Ana Marcela López Quintero, Clarena López Henao y Walter Fabián López Henao, sin embargo, se encuentra una

incongruencia entre el objeto del poder otorgado y las pretensiones de la demanda, ya que dentro de las pretensiones de la demanda se solicita se declare la nulidad *“del acto administrativo identificado como CES2023ER011930- CES2023EE013033 DEL 15 DE JUNIO DEL 2023”* y el poder fue conferido para perseguir *“la nulidad del acto ficto configurado el día 24 DE AGOSTO DEL 2023, frente a la petición presentada el día 24 DE MAYO DE 2023”*, por lo tanto, el poder allegado no es congruente con las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se conminará al apoderado de la parte demandante para que revise y corrija el defecto anotado dentro del término de diez (10) días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

#### RESUELVE.

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído, la parte demandante subsane la falencia advertida en la parte motiva, tal como allí se indicó, so pena de rechazo de esta.

SEGUNDO: Vencido el término concedido, ingrese el expediente a Despacho para proveer de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4144bdcd2cbd421be575377c9a3251f670d1b493f3f4e0b5fcf2133026e6a3b**

Documento generado en 06/11/2023 06:13:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
DEMANDANTE: Eucaris Leonor González López  
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Educación Nacional –  
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del  
Magisterio – Departamento del Cesar  
RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00473-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de la referencia instaurada por Eucaris Leonor González López contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

El artículo 74 del Código General del Proceso establece:

*“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

*Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.*

*Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.*

*Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.*

*Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.”  
(Subrayas fuera del texto original)*

Ahora, al revisar los anexos de la demanda, en los folios 53 y 54 del índice 0001 del expediente digital SAMAI, obra memorial mediante el cual se pretende acreditar que la señora Eucaris González, le confiere poder para actuar en ejercicio del medio de control de la referencia a los doctores Yobany Alberto López Quintero, Ana Marcela López Quintero, Clarena López Henao y Walter Fabián López Henao, sin embargo, se encuentra una incongruencia entre el objeto del poder otorgado y las pretensiones de la

demanda, ya que dentro de las pretensiones de la demanda se solicita se declare la nulidad *“del acto administrativo identificado como CES2023ER011930- CES2023EE013033 DEL 15 DE JUNIO DEL 2023”* y el poder otorgado fue conferido para perseguir *“la nulidad del acto ficto configurado el día 24 DE AGOSTO DEL 2023, frente a la petición presentada el día 24 DE MAYO DE 2023”*, por lo tanto, el poder allegado no es congruente con lo solicitado en la demanda.

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se conminará al apoderado de la parte demandante para que revise y corrija el defecto anotado dentro del término de diez (10) días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

#### RESUELVE.

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído, la parte demandante subsane la falencia advertida en la parte motiva, tal como allí se indicó, so pena de rechazo de esta.

SEGUNDO: Vencido el término concedido, ingrese el expediente a Despacho para proveer de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J03/SPS/wca

Firmado Por:

**Sandra Patricia Peña Serrano**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a962098299cdce75bebcac5923b6bbb55c7cd33c729ac020497c9be5714e50f6**

Documento generado en 06/11/2023 06:13:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
DEMANDANTE: Omaira Campo Ospino  
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar  
RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00470-00

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Omaira Campo Ospino en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento del Cesar.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

### RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento del Cesar o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico [aibarra@procuraduria.gov.co](mailto:aibarra@procuraduria.gov.co).

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los

antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter Fabián López Henao, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 de Armenia y T. P. No. 239.526 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J03/SPS/wca

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16d12910067aff7df4b092777298e5f09d9e6da4e501d0f9b309d6f3d0daef81**

Documento generado en 06/11/2023 06:13:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
DEMANDANTE: Josué María Gutiérrez Álvarez  
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar  
RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00468-00

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Josué María Gutiérrez Álvarez en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento del Cesar.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

### RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento del Cesar o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico [aibarra@procuraduria.gov.co](mailto:aibarra@procuraduria.gov.co).

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los

antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter Fabián López Henao, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 de Armenia y T. P. No. 239.526 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J03/SPS/wca

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **045be663ac6de61a2f601d8850380b4a32786a3f2fc65b881116810a48e8145d**

Documento generado en 06/11/2023 06:13:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
DEMANDANTE: John Eduard Muñoz Martínez  
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar  
RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00467-00

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró John Eduard Muñoz Martínez en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento del Cesar.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

### RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento del Cesar o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico [aibarra@procuraduria.gov.co](mailto:aibarra@procuraduria.gov.co).

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los

antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter Fabián López Henao, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 de Armenia y T. P. No. 239.526 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J03/SPS/wca

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3274310087bdfa06824983b340d718d430270fd46aeec3166f3d77fc0a97f3a**

Documento generado en 06/11/2023 06:13:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
DEMANDANTE: Juan José Ortiz Valderrama  
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar  
RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00461-00

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Juan José Ortiz Valderrama en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento del Cesar.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

### RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento del Cesar o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico [aibarra@procuraduria.gov.co](mailto:aibarra@procuraduria.gov.co).

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los

antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter Fabián López Henao, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 de Armenia y T. P. No. 239.526 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J03/SPS/wca

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **489575c1487793260443eccc7f21529d9c24369f6e9d4070ab335ee95d5d22a9**

Documento generado en 06/11/2023 06:13:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
DEMANDANTE: Aracelys Marina Diaz Rivera  
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar  
RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00460-00

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Aracelys Marina Diaz Rivera en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento del Cesar.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

### RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento del Cesar o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico [aibarra@procuraduria.gov.co](mailto:aibarra@procuraduria.gov.co).

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los

antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter Fabián López Henao, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 de Armenia y T. P. No. 239.526 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J03/SPS/wca

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c37befd94c5da40bdb6437b91407c6f4c70e1f4248071dcaee8e93fa0a5cc645**

Documento generado en 06/11/2023 06:13:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
DEMANDANTE: Luz Marina Marulanda Rodríguez  
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar  
RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00459-00

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Luz Marina Marulanda Rodríguez en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento del Cesar.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

### RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento del Cesar o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico [aibarra@procuraduria.gov.co](mailto:aibarra@procuraduria.gov.co).

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los

antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter Fabián López Henao, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 de Armenia y T. P. No. 239.526 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J03/SPS/wca

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **382decd14a9bfe574d463df3218a2b35a71aac7796a3fc2c73bbe8a9d5f9a597**

Documento generado en 06/11/2023 06:13:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
DEMANDANTE: Luz Enith García Pedrozo  
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar  
RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00458-00

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Luz Enith García Pedrozo en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento del Cesar.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

### RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento del Cesar o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico [aibarra@procuraduria.gov.co](mailto:aibarra@procuraduria.gov.co).

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los

antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter Fabián López Henao, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 de Armenia y T. P. No. 239.526 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J03/SPS/wca

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3730accf034474a6ef87eff69344ff16abc5e54b72ae55f286037d9078b375af**

Documento generado en 06/11/2023 06:13:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
DEMANDANTE: Diana Esther Amaya Becerra  
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar  
RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00457-00

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Diana Esther Amaya Becerra en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento del Cesar.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

### RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento del Cesar o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico [aibarra@procuraduria.gov.co](mailto:aibarra@procuraduria.gov.co).

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los

antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter Fabián López Henao, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 de Armenia y T. P. No. 239.526 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J03/SPS/wca

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **729dccc533f6ebc6e0da3f760cc51878ea2e1430017ccc943121b11697f3522f**

Documento generado en 06/11/2023 06:13:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo.  
DEMANDANTE: Lina Rocío Oñate Daza.  
DEMANDADO: Nación- Fiscalía General de la Nación.  
RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00456-00

### I. ASUNTO.

Procede el Despacho a decidir si asume la competencia de la presente demanda ejecutiva, teniendo en cuenta los siguientes

### II. ANTECEDENTES.

LINA ROCIO OÑATE DAZA, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, en contra de la Nación- Fiscalía General de la Nación, teniendo como título ejecutivo la sentencia proferida el 29 de julio de 2021, por el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, dentro el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho bajo el radicado No. 20001333300620180021300

### III. CONSIDERACIONES.

El numeral 9º del artículo 156<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011 señala que las ejecuciones de las condenas impuestas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo son competencia del juez que profirió la providencia respectiva.

En providencia de unificación de fecha 29 de enero de 2020<sup>2</sup>, la Sección Tercera del Consejo de Estado, con ponencia del Magistrado Alberto Montaña Plata, unificó su postura sobre la competencia por conexidad en procesos ejecutivos derivados de condenas y conciliaciones judiciales.

En el pronunciamiento acabado de referenciar, puso de manifiesto el órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que en relación con la previsión del numeral 9º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, manejaba dos interpretaciones, por un lado afirmaba que la norma debía aplicarse en forma armónica con las normas que regulan la cuantía<sup>3</sup> y de otro lado en diversas oportunidades manifestó que la norma en cita es

<sup>1</sup> ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:  
(...)

<sup>9</sup>.En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección tercera, M.P.: Alberto Montaña Plata, 29 de enero de 2020, radicación: 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931)

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Auto de ponente de 7 de octubre de 2014, exp. 50.006. En el mismo sentido: Sección Tercera Subsección A, Auto de ponente de 1 de abril de 2019, exp. 63.008; Sección Tercera, Subsección C, Auto de ponente de 18 de mayo de 2018, exp. 59.899; Sección Tercera, Subsección B, Auto de ponente de 20 de marzo de 2019.

excluyente en relación con las normas de cuantía, por tratarse de una norma especial que atiende el criterio de conexidad para determinar la competencia<sup>4</sup>.

Así las cosas, la Sala Plena del Consejo de Estado unificó su jurisprudencia en relación con la competencia para conocer los procesos ejecutivos en los que el título de recaudo es una sentencia proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o una conciliación objeto de su aprobación, e indicó que la expresión “el juez” desde una interpretación gramatical se refiere a aquel que profirió la respectiva providencia, dado el sentido claro de la norma de conformidad con los artículos 27<sup>5</sup> y 28<sup>6</sup> del Código Civil.

Aplicó también el criterio que en caso de una posible contradicción de los artículos 152.7, 155.7 y 156.9 de la Ley 1437 de 2011, este último se aplica en forma prevalente en virtud de lo dispuesto en el artículo 2<sup>o</sup>7 de la Ley 153 de 1887, manifestó el Consejo de Estado en la reciente providencia<sup>8</sup>:

*“22. En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones:*

- 1. Es especial y posterior en relación con las segundas.*
- 2. Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión “el juez que profirió la decisión” como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.*
- 3. La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente (...)*
- 24. conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación.”*

De conformidad con lo anterior, dado que la providencia objeto de cobro ejecutivo fue proferida por el Juzgado 401 Administrativo de Descongestión del Circuito de Valledupar, el juez natural para tramitar el presente proceso sería el del Despacho en el cual se tramitó inicialmente el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho impetrado por la demandante contra la Fiscalía General de la Nación, esto es el- Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Valledupar-, tal como se desprende de la certificación expedida por la secretaría de dicho Despacho Judicial de data 05 de noviembre de 2021.<sup>9</sup>

**En tal virtud, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,**

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Auto de ponente de 28 de junio de 2016, exp. 56.844. en el mismo sentido: Sección Tercera Subsección A, Auto de ponente de 28 de marzo de 2019, exp. 59.004. Ahora bien, en otras oportunidades se ha hecho una aplicación implícita de dicha norma, pues se han proferido decisiones en procesos ejecutivos cuya cuantía no superaba los 1500 SMMLV. Al respecto: Sección Tercera, Subsección C, Auto de ponente de 21 de febrero de 2018, exp. 58.960; Sección Tercera, Subsección A, Auto de ponente de 12 de octubre de 2017, exp. 58.903; Sección Tercera, Subsección B, Auto de 7 de febrero de 2018, exp. 55.820.

<sup>5</sup> ARTICULO 27. <INTERPRETACION GRAMATICAL>. Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.

Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento.

<sup>6</sup> ARTICULO 28. <SIGNIFICADO DE LAS PALABRAS>. Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal.

<sup>7</sup> Art. 20.- La ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, 15 de octubre de 2019, radicación 470041-23-33-000-2019-00075-01 (63931)

<sup>9</sup> Fl. 65. Anotación 1 SAMAI.

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** REMITIR por competencia el presente asunto, al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, llévase a cabo las actuaciones correspondientes, háganse las anotaciones respectivas y remítase el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

**Notifíquese y Cúmplase**

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

J03/SPS/cps

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6494efcc2b0412fd7c6c62dcf36687f8f704d25c26887c62dc3d1eadc30edbc3**

Documento generado en 06/11/2023 06:14:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
DEMANDANTE: Víctor de Jesús Ramos Castro  
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Educación Nacional –  
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del  
Magisterio – Municipio de Valledupar  
RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00455-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de la referencia instaurada por Víctor de Jesús Ramos Castro contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Valledupar, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

*“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*
- 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

De igual forma, el artículo 166 ibidem, establece:

*“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:*

*1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

*Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.*

*2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.*

*3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.*

*4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.*

*5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.” -Subraya fuera del texto-*

Al verificar los anexos de la demanda, se tiene que el apoderado de la parte demandante no aportó copia de la petición de fecha primero (1°) de junio de 2023, de la cual pretende la nulidad del acto ficto configurado el primero (1°) de septiembre de 2023<sup>1</sup>.

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se conminará al apoderado de la parte demandante para que revise y corrija los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído, la parte

---

<sup>1</sup> La petición aportada y sus anexos corresponde a la presentada el día 9 de noviembre de 2021 (fl 55-58 anexos índice 00001 expediente digital SAMAI).

demandante subsane la falencia advertida en la parte motiva, tal como allí se indicó, so pena de rechazo de la misma.

SEGUNDO: Vencido el término concedido, ingrese el expediente a Despacho para proveer de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

J03/SPS/wca

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4415f6fd8c7b58abefaf03ed226c188b679c24061423991cd0577e7597b7308b**

Documento generado en 06/11/2023 06:13:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
DEMANDANTE: Ruth Bella Perpiñan Sarmiento  
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Educación Nacional –  
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del  
Magisterio – Municipio de Valledupar  
RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00454-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de la referencia instaurada por Ruth Bella Perpiñan Sarmiento contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Valledupar, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

*“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*
- 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

De igual forma, el artículo 166 ibidem, establece:

*“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:*

*1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

*Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.*

*2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.*

*3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.*

*4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.*

*5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.” -Subraya fuera del texto-*

Al verificar los anexos de la demanda, se tiene que el apoderado de la parte demandante no aportó copia de la petición de fecha primero (1°) de junio de 2023, de la cual pretende la nulidad del acto ficto configurado el primero (1°) de septiembre de 2023<sup>1</sup>.

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se conminará al apoderado de la parte demandante para que revise y corrija los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído, la parte

---

<sup>1</sup> La petición aportada y sus anexos corresponde a la presentada el día 9 de noviembre de 2021 (fl 55-58 anexos índice 00001 expediente digital SAMAI) .

demandante subsane la falencia advertida en la parte motiva, tal como allí se indicó, so pena de rechazo de esta.

SEGUNDO: Vencido el término concedido, ingrese el expediente a Despacho para proveer de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

J03/SPS/wca

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54a78b7c550de7e17b747a34a702c6d9f7e983d738b21badc9934de59ab8f004**

Documento generado en 06/11/2023 06:13:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
DEMANDANTE: Piedad del Carmen de la Hoz Cuentas  
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Valledupar  
RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00453-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de la referencia instaurada por Piedad del Carmen de la Hoz Cuentas contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Valledupar, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

*“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*
- 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

De igual forma, el artículo 166 *Ibidem*, establece:

*“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:*

*1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

*Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.*

*2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.*

*3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.*

*4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.*

*5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.” -Subraya fuera del texto-*

Al verificar los anexos de la demanda, se tiene que el apoderado de la parte demandante no aportó copia de la petición de fecha primero (1°) de junio de 2023, de la cual pretende la nulidad del acto ficto configurado el primero (1°) de septiembre de 2023<sup>1</sup>.

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se conminará al apoderado de la parte demandante para que revise y corrija los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído, la parte demandante

---

<sup>1</sup> La petición aportada y sus anexos corresponde a la presentada el día 9 de noviembre de 2021 (fl 55-59 anexos índice 00001 expediente digital SAMAI) .

subsane la falencia advertida en la parte motiva, tal como allí se indicó, so pena de rechazo de esta.

SEGUNDO: Vencido el término concedido, ingrese el expediente a Despacho para proveer de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

J03/SPS/wca

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48532dfc744ce8154780183e59f8f1fde46ea6af8f2c7609b12ef3cf984196d1**

Documento generado en 06/11/2023 06:13:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
DEMANDANTE: Martha Lucía Fernández Ramírez  
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar  
RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00452-00

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Martha Lucía Fernández Ramírez en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento del Cesar.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

### RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento del Cesar o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico [aibarra@procuraduria.gov.co](mailto:aibarra@procuraduria.gov.co).

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter Fabián López Henao, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 de Armenia y T. P. No. 239.526 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J03/SPS/wca

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **978379b7c00d2435bee41984258b46a315c9c9efcf933749ed6d762fdca97f97**

Documento generado en 06/11/2023 06:13:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
DEMANDANTE: Juan Carlos Pertuz Acevedo  
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Educación Nacional –  
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del  
Magisterio – Departamento del Cesar  
RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00451-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de la referencia instaurada por Juan Carlos Pertuz Acevedo contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

La Ley 2213 de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”* prevé en su artículo 5º, lo siguiente:

*“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (resaltado fuera de texto)*

Ahora, al revisar los anexos de la demanda, en los folios 52 y 53 del índice 0001 del expediente digital SAMAI, obra memorial mediante el cual se pretende acreditar que el señor Juan C Pertuz, le confiere poder para actuar en ejercicio del medio de control de la referencia a los doctores Yobany Alberto López Quintero, Ana Marcela López Quintero, Clarena López Henao y Walter Fabián López Henao, además se observa que dicho memorial contiene una rubrica con el nombre del señor Juan C Pertuz, sin embargo no hay un mensaje de datos transmitiéndolo en la forma indicada en los párrafos que anteceden y/o diligencia de autenticación o reconocimiento, tampoco lleva consigo la constancia de presentación personal de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso (entiéndase estos dos requisitos en forma alterna y no en forma concurrente, es decir que con cualquiera de ellos se entiende que el poder se otorgó de acuerdo a la normatividad que rige el asunto a la fecha).

En consecuencia, como los doctores Yobany Alberto López Quintero, Ana Marcela López Quintero, Clarena López Henao y Walter Fabián López Henao no acreditaron en forma inequívoca que el señor Juan Carlos Pertuz

Acevedo les hubiere otorgado poder, no pueden actuar como apoderados de la parte actora en el medio de control de la referencia.

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se conminará al apoderado de la parte demandante para que revise y corrija el defecto anotado dentro del término de diez (10) días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído, la parte demandante subsane la falencia advertida en la parte motiva, tal como allí se indicó, so pena de rechazo de esta.

**SEGUNDO:** Vencido el término concedido, ingrese el expediente a Despacho para proveer de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

J03/SPS/wca

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
003  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1de451292e4a71c486c047ffc652ed764975e8fb78e4be03de00b3ed46e569cc**

Documento generado en 06/11/2023 06:13:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
DEMANDANTE: Néstor Fabian Gálvez Gómez  
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Educación Nacional –  
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del  
Magisterio – Departamento del Cesar  
RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00447-00

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Néstor Fabian Gálvez Gómez en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento del Cesar.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

### RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento del Cesar o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico [aibarra@procuraduria.gov.co](mailto:aibarra@procuraduria.gov.co).

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter Fabián López Henao, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 de Armenia y T. P. No. 239.526 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J03/SPS/wca

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44fbde75065db32aa90abbedbe6a07c072c5868c863f7082f009ab1bd1bc0e2**

Documento generado en 06/11/2023 06:13:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
DEMANDANTE: Lacides Alfonso Baleta Palomino  
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Educación Nacional –  
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del  
Magisterio – Municipio de Valledupar  
RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00446-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de la referencia instaurada por Lacides Alfonso Baleta Palomino contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Valledupar, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

*“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*
- 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

De igual forma, el artículo 166 *Ibidem*, establece:

*“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:*

*1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

*Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.*

*2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.*

*3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.*

*4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.*

*5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.” -Subraya fuera del texto-*

Al verificar los anexos de la demanda, se tiene que el apoderado de la parte demandante no aportó copia de la petición de fecha primero (1°) de junio de 2023, de la cual pretende la nulidad del acto ficto configurado el primero (1°) de septiembre de 2023<sup>1</sup>.

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se conminará al apoderado de la parte demandante para que revise y corrija los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído, la parte

---

<sup>1</sup> La petición aportada y sus anexos corresponde a la presentada el día 9 de noviembre de 2021 (fl 55-58 anexos índice 00001 expediente digital SAMAI) .

demandante subsane la falencia advertida en la parte motiva, tal como allí se indicó, so pena de rechazo de esta.

SEGUNDO: Vencido el término concedido, ingrese el expediente a Despacho para proveer de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

J03/SPS/wca

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71f34882cea5258fa84bfe970282657c625027e5ec26d2746da5ee8819a1ff24**

Documento generado en 06/11/2023 06:13:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
DEMANDANTE: Henry Martínez Gómez  
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Educación Nacional –  
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del  
Magisterio – Municipio de Valledupar  
RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00445-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de la referencia instaurada por Henry Martínez Gómez contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Valledupar, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

*“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*
- 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

De igual forma, el artículo 166 ibidem, establece:

*“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:*

*1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

*Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.*

*2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.*

*3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.*

*4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.*

*5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.” -Subraya fuera del texto-*

Al verificar los anexos de la demanda, se tiene que el apoderado de la parte demandante no aportó copia de la petición de fecha primero (1°) de junio de 2023, de la cual pretende la nulidad del acto ficto configurado el primero (1°) de septiembre de 2023<sup>1</sup>.

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se conminará al apoderado de la parte demandante para que revise y corrija los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído, la parte

---

<sup>1</sup> La petición aportada y sus anexos corresponde a la presentada el día 9 de noviembre de 2021 (fl 55-58 anexos índice 00001 expediente digital SAMAI) .

demandante subsane la falencia advertida en la parte motiva, tal como allí se indicó, so pena de rechazo de esta.

SEGUNDO: Vencido el término concedido, ingrese el expediente a Despacho para proveer de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

J03/SPS/wca

Firmado Por:  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
003  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57668ee560963e81911b5e625e8e199501e5f715ab5cec8e3bdd855ec1f7589d**

Documento generado en 06/11/2023 06:13:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR  
DEMANDANTE: Melkis Guillermo Kammerer Kammerer  
DEMANDADO: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios  
Territorial Noroccidente y Nororiente  
RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00408-00

### I.-ASUNTO.-

Mediante auto de fecha veintiuno (25) de agosto de 2023, se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándose a la parte demandante que subsanara los defectos allí indicados dentro del término de tres (3) días, so pena de rechazo.

De acuerdo al informe secretarial que antecede, no se observa que la parte demandante haya presentado escrito de subsanación.

### II.-CONSIDERACIONES.-

La acción popular, consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política, desarrollada por la Ley 472 de 1998, tiene por objeto la protección y defensa de los derechos e intereses colectivos, cuando resulten amenazados, vulnerados o agraviados por la acción u omisión de una autoridad o de los particulares en determinados casos, y tiene una finalidad preventiva y remedial, pues permite hacer cesar el peligro o la amenaza del derecho o interés colectivo, o de restituir las cosas a su estado anterior, en caso de ser posible.

Dentro de este contexto, el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, establece los requisitos de la demanda de acción popular, los que han sido considerados por la jurisprudencia como de estricto cumplimiento y que, de no atenderse, traen como consecuencia la inadmisión de la misma. Ello, en la medida que contiene el mínimo necesario para que el juez constitucional pueda tener un conocimiento base, sobre la posible amenaza o vulneración de los derechos colectivos que se pretende amparar. Dicho artículo establece lo siguiente:

*“ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICION. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:*

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;*
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;*
- c) La enunciación de las pretensiones;*
- d) La indicación de la personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;*
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;*

f) Las direcciones para notificaciones;

g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

*La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.”*

Para garantizar el cumplimiento de estos requisitos, que no deben ser analizados de manera aislada sino en conjunto, la Ley 472 en su artículo 20 inciso 2º, expresamente le ordena al juez qué debe hacer cuando se presenta una demanda de acción popular sin alguna de las anteriores exigencias, de acuerdo con lo cual, ésta se debe inadmitir con la precisión de cuáles fueron los defectos de que adolece la demanda, bajo la advertencia de que si los mismos no son subsanados en el término de tres (3) días, aquella será rechazada.

Por ende, en las acciones populares no está contemplado el rechazo de plano de la demanda, pues al tenor del art. 20 de la Ley en comento, dicha medida sólo puede ser consecuencia del incumplimiento por parte del actor de su deber de corregir la demanda.

Por otra parte, con la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA se introdujeron una serie de cambios, modificaciones e innovaciones al régimen jurídico del contencioso administrativo, entre los que se encuentra la incorporación al ordenamiento jurídico de un requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción popular.

Precisamente, el artículo 144 del CPACA establece:

*“Art.144. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*

*Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.*

*Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho e interés colectivo amenazado o vulnerado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.*  
(Subrayas fuera del texto original).

De esta manera, el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, el cual entró en vigencia el 2 de julio de 2012, trajo como novedad, en su artículo 161 numeral 4º en concordancia con el 144 ibidem, el requisito de procedibilidad para poder acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en ejercicio de la Acción Popular. La disposición referida, es del siguiente tenor:

*“Art. 161. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*(...)*

*4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.”*

Con este requisito, pretende el legislador, que la autoridad o particular que ejerce funciones públicas, proceda a dar cumplimiento inmediato a un precepto constitucional como lo es la garantía y protección de los derechos colectivos consagrados en el Título II, Capítulo III de la Constitución Política, los cuales tienen especial protección por vía de acción en el artículo 88 ibídem y desarrollo de su procedimiento en la Ley 472 de 1998.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el artículo 44 de la Ley 472 de 1998 hace remisión expresa de los asuntos no contemplados en la ley, al Código de Procedimiento Civil o de lo Contencioso Administrativo dependiendo de la Jurisdicción a la que corresponda, y que el 2 de julio del año 2012 entró a regir la Ley 1437 de 2011, nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las acciones populares que corresponden a esta Jurisdicción requieren que se agote el requisito de procedibilidad de que trata la norma.

Así las cosas, antes de presentarse la demanda con la cual se ejerce la acción Popular es necesario la prueba de que se haya solicitado a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones públicas *“que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado”*, pues sólo cuando la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, puede acudir a la jurisdicción contencioso administrativa.

Como se desprende del texto de la Ley, el requisito de procedibilidad en acciones populares consiste en la demostración efectiva de haber solicitado previo a la presentación de la demanda, a la autoridad o particular con funciones públicas, la protección al derecho o interés colectivo; y, sólo se podrá prescindir de este requisito cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá sustentarse en la demanda.

Descendiendo al caso concreto, tenemos que la acción popular se presentó el día 23 de agosto de 2023 y el reparto se efectuó el mismo 23 de agosto del 2023, es decir, en vigencia de la Ley 1437 de 2011, de allí que era requisito para acudir a la jurisdicción contenciosa la prueba de haberle pedido a las autoridades públicas demandadas, que adoptaran las medidas necesarias de protección de los derechos e intereses colectivos amenazados o vulnerados, esto es, agotar el requisito de procedibilidad que tratan los artículos 144 y 161 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, sin embargo, de las pruebas arrojadas tenemos que la parte demandante no lo hizo.

Es menester recordar que al imponérsele esta obligación al administrado, el legislador pretendió que la reclamación ante la Administración fuese el primer escenario en el que se solicite la protección de los derechos colectivos presuntamente violados, en aras a que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración a tales derechos, de suerte que al juez constitucional se acuda, solamente, cuando la autoridad administrativa a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a ello.

Ahora bien, en razón a que la parte accionante no subsana la demanda, en los términos señalados en el auto inadmisorio de fecha 25 de agosto del 2023.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda de acción popular promovida por MELKIS GUILLERMO KAMMERER KAMMERER, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

J03/SPS/hcj

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad878958719ddb00fbd8fc274fc775e88cf0cb3eb96825cbc0a68ced429db02**

Documento generado en 06/11/2023 06:14:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Repetición.  
DEMANDANTE: Ministerio de Educación Nacional- FNPSM-.  
DEMANDADO: Jorge Eliecer Araujo Gutiérrez.  
RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00105-00

Procedente de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Valledupar, el proceso de la referencia el cual fue asignado de manera directa a este Despacho, según acta de individual de reparto, secuencia 3391 del 19 de septiembre de 2023.<sup>1</sup>

Se observa que la presente demanda, se asignó nuevamente de manera directa por parte de la oficina judicial, la cual refiere que lo hace en cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, en providencia de data 11 de agosto de 2023<sup>2</sup>, quien estimó que en el asunto bajo examen *“no existían razones para que la demanda fuese repartida nuevamente, toda vez que estimó que al haberse realizado inicialmente el reparto de la demanda en el grupo “otros” al Juzgado Tercero Administrativo, no era procedente realizar un nuevo reparto en tanto la situación presentada (error en el grupo de reparto) no alteraba la competencia asignada inicialmente a esta judicatura”*.

Al respecto se precisa, que esta judicatura en ningún momento ha indicado su falta de competencia, tal como lo aduce el titular del Juzgado 007 Administrativo de Valledupar, para avocar el conocimiento del expediente de la referencia; en tanto lo que se dispuso en providencia de data 17 de abril de 2023, fue que la oficina judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Valledupar, repartiera entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Valledupar, la demanda incoada por la Nación- Ministerio de Educación Nacional-FNPSM- contra Jorge Eliecer Araujo Gutiérrez, en el grupo de “Repetición”, al ser este el medio de control impetrado por los demandantes.

Por ende, al haberse realizado por la oficina judicial un indebido reparto, lo procedente en aras de cumplir con las reglas de reparto que este fuese repartido entre todos los Juzgados Administrativos de este circuito y no proceder a asignarlo directamente tal como lo pretende el Juzgado Séptimo Administrativo de este circuito judicial; en tanto en este evento no se trata de asignar directamente un proceso que fue repartido inicialmente en un grupo diferente al escogido por los demandantes.

Por consiguiente no le asiste razón al titular del Juzgado 007 Administrativo del Circuito de Valledupar, al pretender que por haberle correspondido inicialmente el expediente de la referencia a este Despacho en un grupo diferente (grupo otros) al escogido por los demandantes, le correspondería avocar el conocimiento de este de manera directa en el grupo de repetición,

<sup>1</sup> Índice 15 SAMAI.  
<sup>2</sup> Índice 06 SAMAI.

sin el previo reparto entre todos los juzgados que componen la jurisdicción contenciosa administrativa en el circuito de Valledupar, lo que conllevaría a que se alterara de esta manera las reglas de reparto establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura y de contera afectándose el carácter equitativo, aleatorio e imparcial del que goza el reparto de procesos.

Es así como la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cumplimiento de lo dispuesto en la ley 446 de 1998 y en la ley 270 de 1996, a través del Acuerdo PSAA06-3501 del 6 de julio de 2006, reglamentó el reparto de los asuntos de conocimiento de los juzgados administrativos, disponiendo en su artículo segundo que el software "SARJ" (sistema de administración de reparto judicial), se soportaba sobre la base **de una distribución equitativa de las cargas de trabajo con asignaciones aleatorias y con mecanismos de seguridad para evitar que sea manipulado y en especial que se pueda seleccionar al juez de la causa.**

*"ARTÍCULO SEGUNDO. - LA FUNCIÓN DEL REPARTO. Las Oficinas Judiciales, las Oficinas de Apoyo, las Oficinas de Coordinación Administrativa y Servicios Judiciales, las Oficinas de Servicios y los Centros de Servicios Administrativos, realizarán diariamente el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos de su sede.*

*El reparto se efectuará con la utilización del software "SISTEMA DE ADMINISTRACION DE REPARTO JUDICIAL (S.A.R.J.)", el cual será suministrado e implementado por la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, responsable de su mantenimiento técnico y actualizaciones, previa autorización de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.*

*El software "S.A.R.J.", que se adopta por el presente Acuerdo, está estructurado sobre **la base de una distribución equitativa de las cargas de trabajo entre los servidores judiciales**, para lo cual se toman como reglas **la agrupación de los asuntos por clases, según su naturaleza; su asignación por cada grupo aleatoriamente; con mecanismos de protección para evitar que sea manipulado y, especialmente, que se pueda seleccionar al juez de la causa**".*

Así mismo, en lo que respecta al procedimiento para el reparto, el artículo tercero del acuerdo ejusdem, señaló:

*"ARTÍCULO TERCERO. - PROCEDIMIENTO PARA EL REPARTO. El reparto de los asuntos de conocimiento de los Jueces Administrativos se regirá por las siguientes reglas:*

*3.1. A la demanda y al poder se les podrá realizar presentación personal ante la respectiva Oficina Judicial, Oficina de Apoyo, Oficina de Coordinación Administrativa y Servicios Judiciales, Oficina de Servicios o Centros de Servicios Administrativos, según corresponda.*

*3.2. Para el caso de las demandas, éstas deberán presentarse con la carátula debidamente diligenciada, cuyo formato se anexa al presente Acuerdo y hace parte del mismo, correspondiendo la responsabilidad de la información en ella contenida al apoderado del demandante o a éste, en caso de que actúe directamente.*

*El empleado de la dependencia o juzgado encargado de la función del reparto, al recepcionar la demanda verificará que los datos de ésta coincidan con los consignados en la carátula.*

*3.3. Conforme al artículo segundo del presente Acuerdo, el reparto se realizará diaria e inmediatamente, ya sea en forma manual o automatizada, **y siempre de manera aleatoria y equitativa.***

*3.4. Una vez hecho el reparto se elaborará, por duplicado, el acta individual de la diligencia, según formato que se anexa al presente Acuerdo y que forma parte del mismo. Una copia se entregará a quién hubiere hecho la radicación y la otra se anexará a los documentos radicados, como un folio más de los mismos.*

*3.5. La foliación de los documentos radicados, será responsabilidad del secretario de cada despacho."*

De otro lado, en lo que respecta a los asuntos de conocimiento de esta jurisdicción, el acuerdo en mención, para efectos de reparto los agrupó para efectos de reparto, otorgándole a cada medio de control un código de reparto<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Artículo 4 del Acuerdo No PSAA06-3501 del 6 de julio de 2006.

En cuanto a los eventos en los que la oficina judicial podría asignar directamente un medio de control, el acuerdo ejusdem, señaló que cuando la demanda hubiese sido retirada por decisión del demandante y esta vuelve a ser presentada se remitiría al despacho al que fue repartida inicialmente.

***“ARTÍCULO OCTAVO. - (...) 8.1. POR RETIRO DE LA DEMANDA: Cuando las demandas sean retiradas de los despachos por decisión del demandante, en caso de volver a ser presentadas, se remitirán al despacho al que le fueron repartidas inicialmente.”***

En este orden de ideas, se puede concluir que el proceso de reparto se encuentra regulado por el Acuerdo PSAA06-3501 del 6 de julio de 2006, y en evento de que llegaren a surgir controversias con ocasión del mismo, estas serán dirimidas por el jefe de la dependencia encargada del reparto como directo responsable del cumplimiento de las normas que lo regulan, según lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo PSAA06-3501 del 6 de julio de 2006.

En consecuencia, de acuerdo a lo anteriormente expuesto, el Despacho NO avocara el proceso de la referencia y en su lugar se dispone remitir a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, el expediente de la referencia para que sea allegado al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Valledupar; Despacho este al que le correspondió por reparto el medio de control de la referencia.

En tal virtud, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: REMITIR a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, el expediente de la referencia, para que sea allegado al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Valledupar, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Por secretaría informar a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura y a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la situación presentada con respecto a los grupos de reparto al momento de realizarse por parte de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Valledupar, para que esta adopte las medidas necesarias para realizarse el reparto en el grupo correspondiente al medio de control escogido por los demandantes y bajo los parámetros señalados en el Acuerdo PSAA06-3501 del 6 de julio de 2006 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: Por secretaría realizar las anotaciones correspondientes en el sistema de información judicial SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.  
Jueza

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cc87ee888367bb23423a98c05488eab0980fb4e6dec2fed77bde3d09b842a07**

Documento generado en 06/11/2023 06:14:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad.  
DEMANDANTE: Patricia García Blandón.  
DEMANDADO: Concejo Municipal de Valledupar- Cesar.  
RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00544-00

Procedente de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Valledupar, el proceso de la referencia el cual fue asignado de manera directa a este Despacho, según acta de individual de reparto-secuencia 3864 del 10 de octubre de 2023-<sup>1</sup>

Se observa que la presente demanda, se asignó nuevamente de manera directa por parte de la oficina judicial, la cual refiere que lo hace en cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar, en providencia de data 3 de octubre de 2023<sup>2</sup>, quien estimó que en el asunto bajo examen *“no era procedente ordenar el envío de un proceso para su asignación a un juzgado diferente a aquel en cuyo conocimiento recayó la causa judicial, debe ser consecuencia de figuras jurídicas como falta de competencia y/o jurisdicción, impedimento u otra causa legal, sin que pueda permitirse que una célula judicial pretenda alterar las reglas de reparto por errores que en nada afectan la sustancia de la Litis (..)*

Al respecto se precisa, que esta judicatura en ningún momento ha indicado su falta de competencia, tal como lo aduce el titular del Juzgado 001 Administrativo de Valledupar, para avocar el conocimiento del expediente de la referencia; en tanto lo que se dispuso en providencia de data 26 de enero de 2023<sup>3</sup>, fue que la oficina judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Valledupar, repartiera entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Valledupar, la demanda incoada por la Patricia García Blandón - contra el Concejo Municipal de Valledupar, en el grupo de “Nulidad”, al ser este el medio de control impetrado por la demandante.

Por ende, al haberse realizado por la oficina judicial un indebido reparto, lo procedente en aras de cumplir con las reglas de reparto que este fuese repartido entre todos los Juzgados Administrativos de este circuito y no proceder a asignarlo directamente tal como lo pretende el Juzgado Primero Administrativo de este circuito judicial; en tanto en este evento no se trata de asignar directamente un proceso que fue repartido inicialmente en un grupo diferente al escogido por la demandante.

Por consiguiente no le asiste razón al titular del Juzgado 001 Administrativo del Circuito de Valledupar, al pretender que por haberle correspondido inicialmente el expediente de la referencia a este Despacho en un grupo diferente (Nulidad y Restablecimiento del Derecho) al escogido por los demandantes (Nulidad), le correspondería avocar el conocimiento de este

1 Anotación 6 SAMAI.

2 Anotación 6 SAMAI.

3 Anotación 2 SAMAI.

de manera directa en el grupo de nulidad, sin el previo reparto entre todos los juzgados que componen la jurisdicción contenciosa administrativa en el circuito de Valledupar, lo que conllevaría a que se alterara de esta manera las reglas de reparto establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura y de contera **afectándose el carácter equitativo, aleatorio e imparcial del que goza el reparto de procesos.**

Es así como la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cumplimiento de lo dispuesto en la ley 446 de 1998 y en la ley 270 de 1996, a través del Acuerdo PSAA06-3501 del 6 de julio de 2006, reglamentó el reparto de los asuntos de conocimiento de los juzgados administrativos, disponiendo en su artículo segundo que el software "SARJ" (sistema de administración de reparto judicial), se soportaba sobre la base **de una distribución equitativa de las cargas de trabajo con asignaciones aleatorias y con mecanismos de seguridad para evitar que sea manipulado y en especial que se pueda seleccionar al juez de la causa.**

*"ARTÍCULO SEGUNDO. - LA FUNCIÓN DEL REPARTO. Las Oficinas Judiciales, las Oficinas de Apoyo, las Oficinas de Coordinación Administrativa y Servicios Judiciales, las Oficinas de Servicios y los Centros de Servicios Administrativos, realizarán diariamente el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos de su sede.*

*El reparto se efectuará con la utilización del software "SISTEMA DE ADMINISTRACION DE REPARTO JUDICIAL (S.A.R.J.)", el cual será suministrado e implementado por la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, responsable de su mantenimiento técnico y actualizaciones, previa autorización de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.*

*El software "S.A.R.J.", que se adopta por el presente Acuerdo, está estructurado sobre **la base de una distribución equitativa de las cargas de trabajo entre los servidores judiciales,** para lo cual se toman como reglas **la agrupación de los asuntos por clases, según su naturaleza; su asignación por cada grupo aleatoriamente; con mecanismos de protección para evitar que sea manipulado y, especialmente, que se pueda seleccionar al juez de la causa"**.*

Así mismo, en lo que respecta al procedimiento para el reparto, el artículo tercero del acuerdo ejusdem, señaló:

*"ARTÍCULO TERCERO. - PROCEDIMIENTO PARA EL REPARTO. El reparto de los asuntos de conocimiento de los Jueces Administrativos se regirá por las siguientes reglas:*

*3.1. A la demanda y al poder se les podrá realizar presentación personal ante la respectiva Oficina Judicial, Oficina de Apoyo, Oficina de Coordinación Administrativa y Servicios Judiciales, Oficina de Servicios o Centros de Servicios Administrativos, según corresponda.*

*3.2. Para el caso de las demandas, éstas deberán presentarse con la carátula debidamente diligenciada, cuyo formato se anexa al presente Acuerdo y hace parte del mismo, correspondiendo la responsabilidad de la información en ella contenida al apoderado del demandante o a éste, en caso de que actúe directamente.*

*El empleado de la dependencia o juzgado encargado de la función del reparto, al recepcionar la demanda verificará que los datos de ésta coincidan con los consignados en la carátula.*

*3.3. Conforme al artículo segundo del presente Acuerdo, el reparto se realizará diaria e inmediatamente, ya sea en forma manual o automatizada, **y siempre de manera aleatoria y equitativa.***

*3.4. Una vez hecho el reparto se elaborará, por duplicado, el acta individual de la diligencia, según formato que se anexa al presente Acuerdo y que forma parte del mismo. Una copia se entregará a quién hubiere hecho la radicación y la otra se anexará a los documentos radicados, como un folio más de los mismos.*

*3.5. La foliación de los documentos radicados, será responsabilidad del secretario de cada despacho."*

De otro lado, en lo que respecta a los asuntos de conocimiento de esta jurisdicción, el acuerdo en mención, para efectos de reparto los agrupó para efectos de reparto, otorgándole a cada medio de control un código de reparto independiente<sup>4</sup>.

<sup>4</sup> Artículo 4 del Acuerdo No PSAA06-3501 del 6 de julio de 2006.

En cuanto a los eventos en los que la oficina judicial podría asignar directamente un medio de control, el acuerdo ejusdem, señaló que cuando la demanda hubiese sido retirada por decisión del demandante y esta vuelve a ser presentada se remitiría al despacho al que fue repartida inicialmente.

“ARTÍCULO OCTAVO. - (...) 8.1. POR RETIRO DE LA DEMANDA: Cuando las demandas sean retiradas de los despachos por decisión del demandante, en caso de volver a ser presentadas, se remitirán al despacho al que le fueron repartidas inicialmente.”

En este orden de ideas, se puede concluir que el proceso de reparto se encuentra regulado por el Acuerdo PSAA06-3501 del 6 de julio de 2006, y en evento de que llegaren a surgir controversias con ocasión del mismo, estas serán dirimidas por el jefe de la dependencia encargada del reparto como directo responsable del cumplimiento de las normas que lo regulan, según lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo PSAA06-3501 del 6 de julio de 2006.

En consecuencia, de acuerdo a lo anteriormente expuesto, el Despacho NO avocara el proceso de la referencia y en su lugar se dispone remitir a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, el expediente de la referencia para que sea allegado al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar; Despacho este al que le correspondió por reparto el medio de control de la referencia.

En tal virtud, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

#### RESUELVE.

PRIMERO: REMITIR a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, el expediente de la referencia, para que sea allegado al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Por secretaría informar a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura y a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la situación presentada con respecto a los grupos de reparto al momento de realizarse por parte de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Valledupar, para que esta adopte las medidas necesarias para realizarse el reparto en el grupo correspondiente al medio de control escogido por los demandantes y bajo los parámetros señalados en el Acuerdo PSAA06-3501 del 6 de julio de 2006 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: Por secretaría realizar las anotaciones correspondientes en el sistema de información judicial SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.

Jueza

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a27765dd39aa19d56b2faa62ae9c328e6c456f9741f9522aa0ec62db94ccdd72**

Documento generado en 06/11/2023 06:14:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR**

Valledupar, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL:** ACCIÓN POPULAR  
**DEMANDANTE:** CESAR AUGUSTO CARMONA MENDINUETA  
**DEMANDADO:** VEOLIA ASEO SANTANDER Y CESAR S.A E.S.P. y  
ASEO URBANO S.A.S E.S.P.  
**RADICADO:** 20001-33-33-003-2021-00251-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admítase la acción popular promovida por Cesar Augusto Carmona Mendinueta, en nombre propio, en contra del VEOLIA ASEO SANTANDER Y CESAR S.A E.S.P. y ASEO URBANO S.A.S E.S.P

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia al DIRECTOR y/o GERENTE de VEOLIA ASEO SANTANDER Y CESAR S.A E.S.P. y al DIRECTOR y/o GERENTE de ASEO URBANO S.A.S E.S.P., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 44 de la Ley 472 de 1998.

**TERCERO:** Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 44 de la Ley 472 de 1998.

**CUARTO:** Notifíquese por estado electrónico el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**QUINTO:** No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

**SEXTO:** Por conducto de la parte actora y a su costa, comuníqueseles a los miembros de la comunidad del Municipio de Aguachica - Cesar, a través de un medio masivo de divulgación o cualquier otro mecanismo eficaz, la existencia de la presente acción de conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

**SÉPTIMO:** Una vez realizada la notificación a las partes accionadas, córrase traslado de la demanda y de sus anexos a las mismas, por el término de diez (10) días, para que contesten e infórmeles que tienen derecho a solicitar la práctica de pruebas.

OCTAVO: Atendiendo al deber que impone el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, para efectos de la conformación del Registro Público Centralizado de las Acciones Populares y de Grupo, por Secretaría remítase copia de la demanda y sus anexos, así como del auto admisorio de la misma, a la Defensoría del Pueblo

Notifíquese y Cúmplase.

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

J7/SPS/hcj.

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f13ac8941186a5ad4a8ebd3282f944ee570858235356a4e49e44b76578836ba2**

Documento generado en 07/11/2023 10:47:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho  
DEMANDANTE: Luis Carlos Mejía Iglesias  
DEMANDADO: Municipio de El Paso-Cesar.  
RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00006-00

Procede el Despacho a corregir la fecha de audiencia inicial, fijada en auto del 17 de octubre pasado; en consecuencia, se aclara que se llevará a cabo el día 8 de noviembre de 2023, a las 9:00 a.m., a través de la plataforma Lifesize.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J3/SPS

Firmado Por:  
Sandra Patricia Peña Serrano  
Juez  
Juzgado Administrativo  
003  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe720b630bc9640a21b2b0225ad18b40a34f6bd60b5f434bd22729129618a7e4**

Documento generado en 07/11/2023 01:23:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
DEMANDANTE: Arcesio Cortés Ossa  
DEMANDADO: Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP  
RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00274-00

Por haber sido subsanada y reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Arcesio Cortés Ossa en contra de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

### RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico [aibarra@procuraduria.gov.co](mailto:aibarra@procuraduria.gov.co).

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Luis Ángel Álvarez Vanegas, identificado con la C.C. No. 12.435.431 de Valledupar y T. P. No. 144.412 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J03/SPS/wca

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35c91868aa8bf5637de1a5da8c297b46f189e1aa7f0f3be332391918b56f1aba**

Documento generado en 06/11/2023 06:14:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR.

Valledupar, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Electricaribe SA ESP.

DEMANDADO: Superintendencia de Servicios Públicos  
Domiciliarios-SSPD-.

RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00020-00

Como quiera que el asunto debatido en el *sub examine*, es de puro derecho, que no requiere la práctica de prueba, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182 A No 1, literales a), b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el art.42 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el parágrafo 2° del art. 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 en su artículo 38; en consecuencia se DISPONE:

PRIMERO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial preceptuada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Ténganse como pruebas en su alcance legal todos los documentos aportados con la demanda y con la contestación de esta. En consecuencia, se tiene por cerrado el período probatorio.

TERCERO: En el presente asunto el litigio se fija de la siguiente forma: ¿si se debe declarar la nulidad de la Resolución SSPD 20178200077395 del 27-05-2016, confirmada a través de la Resolución SSPD 20178000012765 del 2017-03-22, mediante las cuales la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios-SSPD-, impuso una sanción en la modalidad de multa a la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., o si por el contrario los actos administrativos demandados deben permanecer incólumes, por encontrarse ajustados a la normatividad vigente.

CUARTO: CONFORME a los literales b) y c) del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se dictará sentencia anticipada por cuanto no hay pruebas que practicar, solo se solicitó tener como pruebas las aportadas con la demanda y sobre ellas no se ha formulado tacha o desconocimiento.

QUINTO: CORRER traslado a las partes para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., por lo que se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

SEXTO: Reconocer personería para actuar en el proceso de la referencia al Dr. Harold David Gullo Pinto, identificado con CC: 1.065.613.812 y TP:

257.083 del C.S de la J., como apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en los términos a él conferidos en poder allegado al plenario.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.  
Jueza.

J03/SPS/cps.

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faee8809322b2babe68907d4a4788ab19ebb3127e2c1b55cfda6a58fd1d62083**

Documento generado en 06/11/2023 06:14:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Electricaribe SA ESP.

DEMANDADO: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios-SSPD-.

RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00365-00

Como quiera que el asunto debatido en el *sub examine*, es de puro derecho, que no requiere la práctica de prueba, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182 A No 1, literales a), b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el art.42 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el parágrafo 2° del art. 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 en su artículo 38; en consecuencia se DISPONE:

PRIMERO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial preceptuada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Ténganse como pruebas en su alcance legal todos los documentos aportados con la demanda.

La demandada -SSPD- No contestó la demanda de la referencia.

En consecuencia, al no haber pruebas que decretar se tiene por cerrado el período probatorio.

TERCERO: En el presente asunto el litigio se fija de la siguiente forma: ¿si se debe declarar la nulidad de la Resolución SSPD 20178000228645 del 2017-11-23, confirmada a través de la Resolución SSPD 20188000012825 del 2018-02-19, mediante las cuales la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios-SSPD-, impuso una sanción en la modalidad de multa a la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., o si por el contrario los actos administrativos demandados deben permanecer incólumes, por encontrarse ajustados a la normatividad vigente.

CUARTO: CONFORME a los literales b) y c) del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se dictará sentencia anticipada por cuanto no hay pruebas que practicar, solo se solicitó tener como pruebas las aportadas con la demanda y sobre ellas no se ha formulado tacha o desconocimiento.

QUINTO: CORRER traslado a las partes para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., por lo que se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

SEXTO: Reconocer personería para actuar en el proceso de la referencia al Dr. Yair Alfonso Mozo Pacheco, identificado con CC: 1.079.913.966 y TP: 230.717 del C.S de la J., como apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en los términos a él conferidos en poder allegado al plenario.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.  
Jueza.

J03/SPS/cps.

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **449e640c4c7b122ac3d5cd6b54a35fdf20fadab464eea268bde19cbc26a4aa02**

Documento generado en 06/11/2023 06:14:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Electricaribe SA ESP.

DEMANDADO: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios-SSPD-.

RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00328-00

Como quiera que el asunto debatido en el *sub examine*, es de puro derecho, que no requiere la práctica de prueba, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182 A No 1, literales a), b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el art.42 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el parágrafo 2° del art. 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 en su artículo 38; en consecuencia se DISPONE:

PRIMERO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial preceptuada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Ténganse como pruebas en su alcance legal todos los documentos aportados con la demanda y con la contestación de esta. En consecuencia, se tiene por cerrado el período probatorio.

TERCERO: En el presente asunto el litigio se fija de la siguiente forma: ¿si se debe declarar la nulidad de la Resolución SSPD 20178000211625 del 2017-10-30, confirmada a través de la Resolución SSPD 20188000015725 del 2018-02-22, mediante las cuales la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios-SSPD-, impuso una sanción en la modalidad de multa a la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., o si por el contrario los actos administrativos demandados deben permanecer incólumes, por encontrarse ajustados a la normatividad vigente.

CUARTO: CONFORME a los literales b) y c) del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se dictará sentencia anticipada por cuanto no hay pruebas que practicar, solo se solicitó tener como pruebas las aportadas con la demanda y sobre ellas no se ha formulado tacha o desconocimiento.

QUINTO: CORRER traslado a las partes para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., por lo que se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

SEXTO: Reconocer personería para actuar en el proceso de la referencia al Dr. Harold David Gullo Pinto, identificado con CC: 1.065.613.812 y TP:

257.083 del C.S de la J., como apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en los términos a él conferidos en poder allegado al plenario.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.  
Jueza.

J03/SPS/cps.

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f775276e233faaa7de7af4d2658791a58d2154160d7403d5bac8a9dd63d343c**

Documento generado en 06/11/2023 06:14:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
DEMANDANTE: Electricaribe SA ESP.  
DEMANDADO: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios-SSPD-.  
RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00308-00

Estando el proceso de la referencia para adoptar la decisión correspondiente a la instancia y una vez revisado la plataforma SAMAI y el ONEDRIVE del Despacho, se observa que no se encuentra digitalizado ni cargado a SAMAI el expediente ordinario correspondiente al proceso de la referencia.

Por lo anterior, se DISPONE que por secretaría se adopten las medidas correspondientes tendientes a la DIGITALIZACIÓN del expediente ordinario de radicado NRD- 20001-33-33-003-2018-00308-00 y realizar el respectivo cargue en el ONE DRIVE y plataforma SAMAI.

Una vez cumplido lo anterior, por secretaría a la mayor brevedad posible, ingresar el expediente de la referencia al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J03/SPS/cps

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b16f22596c0b55b4c57835d18542de9bbd81342124d8b405253f8caa646fc50**

Documento generado en 06/11/2023 06:14:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Electricaribe SA ESP.

DEMANDADO: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios-SSPD-.

RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00299-00

Como quiera que el asunto debatido en el *sub examine*, es de puro derecho, que no requiere la práctica de prueba, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182 A No 1, literales a), b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el art.42 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el parágrafo 2° del art. 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 en su artículo 38; en consecuencia se DISPONE:

PRIMERO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial preceptuada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Ténganse como pruebas en su alcance legal todos los documentos aportados con la demanda.

La demandada -SSPD- No contestó la demanda de la referencia.

En consecuencia, se tiene por cerrado el período probatorio.

TERCERO: En el presente asunto el litigio se fija de la siguiente forma: ¿si se debe declarar la nulidad de la Resolución SSPD 20178000166705 del 2017-09-25, confirmada a través de la Resolución SSPD 20178000243595 del 2017-12-11, mediante las cuales la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios-SSPD-, impuso una sanción en la modalidad de multa a la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., o si por el contrario los actos administrativos demandados deben permanecer incólumes, por encontrarse ajustados a la normatividad vigente.

CUARTO: CONFORME a los literales b) y c) del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se dictará sentencia anticipada por cuanto no hay pruebas que practicar, solo se solicitó tener como pruebas las aportadas con la demanda y sobre ellas no se ha formulado tacha o desconocimiento.

QUINTO: CORRER traslado a las partes para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., por lo que se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

SEXTO: Reconocer personería para actuar en el proceso de la referencia al Dra. Johana Patricia Solano Solano, identificado con CC: 1.143.325.642 y TP: 138.725 del C.S de la J., como apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en los términos a ella conferidos en poder allegado al plenario.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.  
Jueza.

J03/SPS/cps.

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afbeb2f35f28dfb28fa07685a821dc45f87d7bc5c2f2b846aab5d66e9fbfeef0**

Documento generado en 06/11/2023 06:14:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Electricaribe SA ESP.

DEMANDADO: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios-SSPD-.

RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00208-00

Como quiera que el asunto debatido en el *sub examine*, es de puro derecho, que no requiere la práctica de prueba, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182 A No 1, literales a), b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el art.42 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el parágrafo 2° del art. 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 en su artículo 38; en consecuencia se DISPONE:

PRIMERO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial preceptuada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Ténganse como pruebas en su alcance legal todos los documentos aportados con la demanda.

La demandada -SSPD- a pesar de haber anunciado que contestaba la demanda, se advierte que el archivo contentivo de esta no permite el acceso, ni descarga su contenido, por ende, se tiene por no contestada la demanda.

En consecuencia, al no haber pruebas que decretar se tiene por cerrado el período probatorio.

TERCERO: En el presente asunto el litigio se fija de la siguiente forma: ¿si se debe declarar la nulidad de la Resolución SSPD 20178000154575 del 2017-09-11, confirmada a través de la Resolución SSPD 201780000227575 del 2017-11-22, mediante las cuales la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios-SSPD-, impuso una sanción en la modalidad de multa a la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., o si por el contrario los actos administrativos demandados deben permanecer incólumes, por encontrarse ajustados a la normatividad vigente.

CUARTO: CONFORME a los literales b) y c) del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se dictará sentencia anticipada por cuanto no hay pruebas que practicar, solo se solicitó tener como pruebas las aportadas con la demanda y sobre ellas no se ha formulado tacha o desconocimiento.

QUINTO: CORRER traslado a las partes para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., por lo que se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto

respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

SEXTO: Reconocer personería para actuar en el proceso de la referencia al Dra. Johana Patricia Solano Solano, identificado con CC: 1.143.325.642 y TP: 218.311 del C.S de la J., como apoderada de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en los términos a él conferidos en poder allegado al plenario.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.  
Jueza.

J03/SPS/cps.

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97d40d4378322e8ad08204e0c69ff3d349c3ae3d43c12d8655ac198c71003d3b**

Documento generado en 06/11/2023 06:14:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo. (Cumplimiento sentencia)  
DEMANDANTE: Leovigilda Contreras de Santos.  
DEMANDADO: UGPP  
RADICADO: 20001-33-33-003-2016-00018-00

El apoderado de la demandante solicita se libre mandamiento de pago contra la UGPP, con la finalidad que se le dé cumplimiento a la sentencia de fecha 18 de marzo de 2019, emanada de este Despacho y modificada por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de data 10 de febrero de 2022.

Por lo anterior, se DISPONE que por secretaría se adopten las medidas correspondientes tendientes al DESARCHIVO y DIGITALIZACIÓN del expediente ordinario de radicado NRD- 20001-33-33-003-2016-00018-00 y realizar el respectivo cargue en el ONE DRIVE y plataforma SAMAI.

Una vez cumplido lo anterior y con la finalidad de obtener mayores elementos de juicio para adoptar la decisión correspondiente a la instancia, por secretaría remitir el expediente contentivo del ejecutivo y ordinario de la referencia, al contador (a) del Tribunal Administrativo del Cesar, ello con el objeto de que rinda informe con respecto a la liquidación de la sentencia basamento de cobro ejecutivo en los parámetros en ella dispuestos.

En el evento que el valor pretendido por el ejecutante sufra alguna variación, se requiere al contador (a) que informe en que consiste la misma. Para tal efecto se le otorga un término de diez (10) días al servidor judicial en mención, para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J03/SPS/cps

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74e3683551b926b232a6580d12ad508ad8e194d889fe8d7383598beea9e71f3e**

Documento generado en 06/11/2023 06:14:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo. (seguido)  
DEMANDANTE: Fabio Mendieta Arias.  
DEMANDADO: Ministerio de Defensa- Policía Nacional y Ejército Nacional.  
RADICADO: 20001-33-31-003-2014-00057-00

El apoderado del demandante solicita se libre mandamiento de pago contra las demandadas, derivado de la sentencia adiada 10 de diciembre de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, dentro del medio de control de reparación directa incoado por Fabio Mendieta Arias y Otros, contra el Ministerio de Defensa- Policía Nacional y Ejército Nacional, bajo el radicado de la referencia.

Con la finalidad de obtener mayores elementos de juicio para adoptar la decisión correspondiente a la instancia, se DISPONE que por secretaría se remita el expediente contentivo del ejecutivo y del ordinario de la referencia, al Contador (a) del Tribunal Administrativo del Cesar, ello con el objeto de que rinda informe en el que liquide la sentencia basamento de cobro ejecutivo en los parámetros en ella dispuestos.

En el evento que el valor pretendido por la ejecutante sufra alguna variación, se requiere al contador que informe en que consiste la misma. Para tal efecto se le otorga un término de diez (10) días al servidor judicial en mención, para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.  
Jueza.

J03/SPS/cps

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d271e5770cd30d6a8b42ea537eef22e5b4f899891db5de1cc02350b7c34e5a0**

Documento generado en 06/11/2023 06:14:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo (trámite posterior)  
DEMANDANTE: Sandy Simancas y otros.  
DEMANDADO: Fiscalía General de la Nación.  
RADICADO: 20001-33-33-003-2013-00081-00

El apoderado de la ejecutante, solicita<sup>1</sup> la ampliación de la medida cautelar de embargo en especial en la que respecta a la cuenta corriente No 000030095418 del Banco Davivienda.

Al respecto, el Despacho advierte que en el ejecutivo de la referencia en providencia de data seis (6) de septiembre de 2023, se modificó la liquidación del crédito, la cual ascendió a la suma de Ciento Setenta y Seis Millones Novecientos Veintinueve Mil Novecientos Siete Pesos con Sesenta y Cinco Centavos (\$176.929.907,65), a cargo de la Fiscalía General de la Nación y a favor de los ejecutantes<sup>2</sup>.

Por ende, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 599<sup>3</sup> del CGP, y al ser procedente lo solicitado por el apoderado de los ejecutantes, el Despacho accederá a la ampliación de la medida decretada en providencia de fecha 6 de julio de 2023<sup>4</sup>, solicitada por los ejecutantes y así se dispondrá en el *decisum* de esta providencia, limitándose esta a la suma de Trescientos Cincuenta y Tres Millones Ochocientos Cincuenta y Nueve Mil Ochocientos Quince Pesos (\$353.859.815).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

### RESUELVE.

PRIMERO: Ampliar la medida cautelar decretada en providencia de fecha 6 de julio de 2023 de acuerdo a lo expuesto.

SEGUNDO: Límitese la medida a la suma de Ciento Setenta y Seis Millones Novecientos Veintinueve Mil Novecientos Siete Pesos ML (\$176.929.907,65)<sup>5</sup>, aumentado en un 50% de conformidad con lo previsto en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P, para un total de Trescientos Cincuenta y Tres Millones Ochocientos Cincuenta y Nueve Mil Ochocientos Quince Pesos (\$353.859.815), afectando dicha medida recursos de naturaleza inembargable los cuales pueden ser objeto de retención.

TERCERO: Por Secretaría líbrense los oficios advirtiendo el contenido del artículo 594 del C.G.P.

1 Índice 223 SAMAI.

2 Índice 208 SAMAI.

3 El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda\* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

4 Índice 158 SAMAI.

5 Valor de la modificación de la liquidación crédito. Auto del 6 de septiembre de 2023. Índice 208 SAMAI.

CUARTO: Adviértasele a la entidad bancaria que los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Despacho judicial, en la cuenta de depósitos judiciales que para dicho efecto se tiene en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad cuyo código corresponde al No 200013333003, con número de cuenta de depósitos judiciales 200012045003, dentro del término de tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación. (Art. 10 No 593 del CGP).

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.  
Jueza.

J03/SPS/cps.

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **656d8d9be928ed6c67aa9935fa5b5a3d6e14f88d9aae3fd0a8f59783eff755e4**

Documento generado en 06/11/2023 06:14:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo (trámite posterior)  
DEMANDANTE: Sandy Simancas y otros.  
DEMANDADO: Fiscalía General de la Nación.  
RADICADO: 20001-33-33-003-2013-00081-00

Visto el memorial que obra en el registro 222 del expediente en SAMAI, remitido por el Consejo Seccional de la Judicatura, en el que el apoderado de la parte actora informa que los depósitos judiciales cuyo pago fue autorizado por este Despacho dentro del proceso del asunto, no fueron pagados por el Banco Agrario sucursal Valledupar.

Así mismo, indica que el gerente de esa oficina fue quien se negó a cumplir con la orden de pago, por lo que se dispondrá:

Por secretaría se oficie en forma inmediata al Gerente o Director Encargado de la Oficina del Banco Agrario de esta ciudad, con el fin que presente informe detallado sobre la queja interpuesta por el doctor Nevio de Jesús Valencia Sanguino, apoderado de la parte ejecutante, de la cual se remitiría copia.

De igual forma, deberá solicitarse el nombre completo, identificación y cargo de quien se desempeñaba como Director o Gerente del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad en los meses de septiembre y octubre de 2023.

Término para responder: dos (2) días so pena de abrir incidente sancionatorio en su contra en los términos del artículo 44 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.  
Jueza.

J03/SPS

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2813f9927c25431b7bc1b05ab4baa10c0b2328219cd38f36f38e4669c6f5c322**

Documento generado en 06/11/2023 06:13:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Controversias Contractuales.  
DEMANDANTE: Fundación Nacional Batuta.  
DEMANDADO: Municipio de Valledupar- Cesar.  
RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00277-00

Teniendo en cuenta que ha vencido el traslado de documentos otorgado por este despacho; se tiene por cerrado el período probatorio y se corre traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., por lo que se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Notifíquese y Cúmplase

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

J3/SPS/jyt

Firmado Por:  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
003  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c47d4bc7fe2814787e40a1d45a2a838539b69c0f2adbebf5f813bfdabe604e0d**

Documento generado en 06/11/2023 06:13:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**